

INFORME DE NOTIFICACION: Manizales, marzo 04 de 2022.

Los demandados TATIANA GIRALDO HERNANDEZ y JHOAN NORBEY OCAMPO GONZALEZ fueron notificados del mandamiento de pago el día 08 de febrero de 2022, de manera personalmente, en los correos electrónicos suministrados por la parte actora, las que se hicieron a través del Centro de Servicios para los juzgados Civiles y de Familia de esta localidad, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, con las respectivas pruebas de entrega efectuadas en la misma fecha, por lo que las notificaciones se tienen surtidas el 10 de los mismos mes y año, tal como obra en el expediente,

El término para contestar la demanda y/o proponer excepciones les transcurrió durante los días 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 24 de febrero de 2022 hasta las 5:00 p.m.

Inhábiles 12, 13, 19 y 20 de febrero de 2022.

DENTRO DEL TERMINO CORRIDO LOS DEMANDADOS GUARDO SILENCIO, tampoco existe prueba en el expediente de que hayan efectuado el pago total de la obligación cobrada.

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	275
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO
DEMANDADO:	TATIANA GIRALDO HERNANDEZ y JHOAN NORBEY OCAMPO GONZALEZ
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00617-00

ANTECEDENTES:

La entidad CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO demandó coercitivamente a TATIANA GIRALDO HERNANDEZ y JHOAN NORBEY OCAMPO GONZALEZ, con el fin de obtener la cancelación del capital, contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación del mismo.

Los demandados **TATIANA GIRALDO HERNANDEZ y JHOAN NORBEY OCAMPO GONZALEZ** fueron notificados de la orden de pago de manera personal el 08 de febrero de 2022, en los correos electrónicos informados por la parte actora, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las que quedaron surtidas el día 10 de los mismos mes y año, según informe de notificación que antecede, Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y

especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$132.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **TATIANA GIRALDO HERNANDEZ y JHOAN NORBEY OCAMPO GONZALEZ** y a favor de **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$132.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 036 Del 07 de **MARZO de **2022****

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6acee8c1425c9e12480459905e847475421079ff181242d567890efbe42b935**

Documento generado en 04/03/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>